

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 05 AGO. 2015 2015

(0 0 2 8 2 3)

"Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N° 117586 Y 117593 del 13 de agosto de 2012, las señoras CLAUDIA ROCIO LUNA JAIMES Y AURA JANNETTE BAEZ CARDENAS, con dirección de notificación Calle 2 No. 19-88 sur y Calle 152b N°58c 50, se presentó solicitud de investigación contra la empresa COLEGIO LICEO MODERNO BRITÁNICO, con domicilio en Autopista sur No. Diagonal 83 A No. 86 A 18 Bogotá, por *presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos *en los cuales el mismo manifestó:*

"(...) vengo a poner queja por despido injustificado del COLEGIO LICEO MODERNO BRITÁNICO ya que fue contratada a través de un contrato de PRESTACION DE SERVICIOS con una asignación básica (Y EL CUAL NUNCA SE FIRMO) se laboro en un horario que era de 7 a.m. a 3 p.m. lunes a viernes y se modificó aumentándole una hora (...)" (fl. 1,2).

2. ACTUACION PROCESAL

El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Cundinamarca, comisionó mediante auto 3054 de fecha 27 de agosto de 2012, a la Inspección Décima de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja radicado No. 117586 y 117593, se presentó ante esta Dirección Territorial, queja por las Señoras CLAUDIA ROCIO LUNA JAIMES Y AURA JANNETTE BAEZ CARDENAS (fl. 3).

La funcionaria instructora de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos para el inicio de la presente Investigación administrativa, el día 06 de febrero de 2013 (fl.12). Igualmente, se requirió a la empresa mediante oficio 14325-62617 del 8 de abril de 2013, El despacho con fecha 19 de marzo de 2013, mediante radicado 143-50835-50837 requirió a la CLAUDIA ROCIO LUNA JAIMES Y AURA JANNETTE BAEZ CARDENAS, para que hiciera ampliación de la queja

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

interpuesta en la cual manifestó Aura Baez Cárdenas, que fueron contratadas por medio de un contrato verbal hecho con la rectora del colegio, sin el pago de prestaciones sociales, adicional a esto manifiesta que en el despido, no se les efectuó pago de liquidación ni indemnizaciones. Posteriormente, mediante radicado 14325-62617 se solicitó que la institución educativa COLEGIO LICEO MODERNO BRITÁNICO compareciera al despacho y aportara copia de documentos que acrediten la calidad de representante legal, además de los documentos que prueban el cumplimiento de las obligaciones laborales. (fl. 17 a 21)

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que la queja interpuesta ante esta territorial, no se puede determinar una relación laboral ya que la quejosa manifiesta en su petición inicial que el contrato es de PRESTACION DE SERVICIOS y una vez llamada en ampliación de la queja manifestó que era un CONTRATO VERBAL DE TRABAJO dando así al nacimiento de una controversia jurídica entre querellante y querellado por lo pactado por ellos, dando así como resultado que si el contrato es suscrito por las partes es un Contrato de Prestación de Servicios de carácter verbal será regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 824 del código de comercio, es así que dicha investigación escapa directamente a las competencias asignadas a este ministerio descritas en la ley, por lo tanto esta entidad no es la encargada de iniciar la investigación correspondiente. En cuanto al contrato realidad, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prestación personal del servicio, remuneración y continua subordinación y dependencia;

AUTO NÚMERO

0 0 2 8 2 3

05 AGO. 2015

Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral

contrato realidad que solo podrá ser reconocido mediante sentencia judicial emitida por un juez de la república.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, Oficiosamente. Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En consecuencia la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la empresa COLEGIO LICEO MODERNO BRITÁNICO, y domicilio en Diagonal 83 A No. 86 A 18 Bogotá, Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: jgongora
Reviso y Aprobó: C.QUINTERO.

